



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 13894-4089-001-2015-00051-00
Tipo de proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: OSCAR MOURAD SAUMET
Demandado: PEDRO JUAN CASTELLAR LEGUIA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el 30 de agosto de 2021, contra la providencia de fecha el 26 de agosto del mismo año, en la que se decidió aprobar la diligencia de remate dentro de esta ejecución. Argumenta el recurrente, que no se cumplieron las ritualidades propias de este tipo de actuaciones y señala ad pedem litterae lo siguiente:

“...1.- El avalúo del bien inmueble, se deviene superior al termino del Decreto 1420 de 6 1998

4.2.- Es claro que el auto que fijo fecha y hora para el remate se notificará por Estado, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: “consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito...”

Asimismo:

“Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales de audiencia en el departamento de bolivar o en el lugar donde estén ubicados los bienes y en el respectivo micrositio del juzgado destinado a esos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P.”

4.3.- Conforme al ACUERDO PCSJA20-11632 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Gaceta de la Judicatura No. 62 de 30 de septiembre de 2020 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1 de octubre de 2020”.

Por su parte, el extremo ejecutante, describió el traslado del recurso y señaló, entre otras consideraciones, que la presente no es la instancia procesal para realizar los cuestionamientos que afloran en el recurso de marras. Agrega, que la parte ejecutada no se refirió con anterioridad a la supuesta falta de vigencia del avalúo del bien rematado y en el evento de considerar que el avalúo debía ser actualizado, lo propio era presentar uno nuevo en el transcurso del proceso como lo ordena el inciso 3 del artículo 452 del CGP, esto es, antes de la adjudicación. Asimismo, precisó lo siguiente *“Aduce el recurrente que el despacho no aplico el protocolo para audiencia de remate. Lo anterior es completamente contrario a lo sucedido, puesto que tanto las publicaciones se realizaron acorde a lo ordenado y al protocolo de remate para este tipo de diligencias, es claro que las publicaciones se realizaron en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 450 del C. G. del P. tal como su señoría seguramente lo verifíco antes de dar por aprobado el remate y como se puede constatar del expediente de este proceso”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En efecto, del estudio de lo esgrimido por el recurrente en el recurso de marras, colige el despacho desde ya, que se habrá de ser negado por las siguientes consideraciones:

Pues bien, en primer lugar se tiene en consideración, que en términos generales, las inconformidades promovidas por la parte ejecutada devienen en extemporáneas, en virtud a que las irregularidades que podían afectar la validez del remate debieron ser alegadas **“hasta antes de la adjudicación de los bienes”** (inciso 3° del artículo 452 del C.G.P). Es así, que en el presente asunto, dentro de la diligencia de remate celebrada en calenda 11 de agosto de 2021, no se pusieron de presente las irregularidades que ahora se indican y quedó ejecutoriada la adjudicación de la almoneda.

En ese sentido, y en lo atinente a que el avalúo con el que se realizó el remate se encuentra desactualizado, se precisa que dicha carga procesal correspondía a la parte interesada, quien no solo debía alegar esa discrepancia previo a la adjudicación (arts. 452 y 455 C.G.P), sino que era menester presentar otro dictamen rendido por un perito o autoridad especializada. Valga resaltar, que para suplir esa formalidad, la parte demandada contó con todo el iter procesal posterior al año en que se presentó el cuestionado avalúo catastral, de suerte que la petición del extremo ejecutado resulta impróspera pues fue presentada fuera de los términos antes señalados.

Por otra parte, sobre las alegaciones referentes a la ritualidad y los protocolos con los que se llevó a cabo el multicitado remate, es prístino, que no solo resultan inoportunas dado que nada se mencionó sobre esto en la audiencia, o previo a ella, sino que el trámite de la almoneda judicial fue promovida por el Juzgado con estricta observancia de lo señalado en el Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517,

PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, esta Agencia Judicial, previa solicitud de parte, y luego de verificar que el inmueble se encontraba debidamente embargado, secuestrado, avaluado y con citación a terceros hipotecarios, se ordenó mediante proveído de fecha 8 de julio de 2021 fijar fecha de remate. En esa providencia, notificada mediante estado electrónico –N° 33 del 9 de julio de 2021– en nuestro micro sitio web de la Rama Judicial, se señaló que *“la diligencia se realizará por los medios electrónicos establecidos en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y se comunicará la herramienta de apoyo antes de llegada la fecha”*.

Es así, que luego de que se arrimaran las publicaciones conforme a lo establece el artículo 450 del C.G.P. se remitieron por secretaría a las partes y los interesados el link donde se llevó a cabo la diligencia en la plataforma *lifesize*. Asimismo, y también de la misma forma en que se describe en el mismo protocolo transcrito en el recurso que ahora se resuelve, el interesado y ahora adjudicatario acreditó la constancia de haber consignado el porcentaje de la postura al correo institucional de este Juzgado (artículos 451 y 452 del C.G.P) y realizó la misma mediante un documento en formato PDF protegido con una contraseña durante la audiencia de remate.

Por todo lo anterior, el despacho mantiene incólume el auto fechado el 26 de agosto de 2021, en el cual se aprobó la diligencia de remate en la que se adjudicó a favor del señor JOSE ALFREDO AYALA ADIE el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 062-13243. Lo anterior, pues como arriba se señaló, las réplicas se sustentan posterior a la adjudicación y que en todo caso, se cumplió en su integridad con las garantías procesales establecidas por el legislador dentro de la presente almoneda.

Respecto al recurso de apelación que en subsidio fue propuesto contra el precitado auto, tampoco deviene en procedente, habida cuenta que no se enlista en los susceptibles de recurso de alzada previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso y por este proceso de mínima cuantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º NO REPONER el auto adiado el 26 de agosto de 2021 por medio del cual este Despacho aprobó la diligencia de remate celebrada el día 11 de agosto del mismo año.

2º NO CONCEDER el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, por no enlistarse en el artículo 321 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bolivar - Zambrano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1ea79f3f61e911b3244dad8fe9efbe4ecd4760ecf3ceb4810d3f42958d73ff**

Documento generado en 22/09/2021 11:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>